

---- NÚMERO: (73) SETENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintisiete de octubre dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **70/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal número 435/1999, que por el delito de evasión de presos se instruyó a ***** *****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en ciudad Madero, Tamaulipas; y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...**PRIMERO.- LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, NO JUSTIFICÓ SU ACCIÓN, en consecuencia de lo cual:**-----*

*--- **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del C. **** * *****, por el DELITO de EVASION DE PRESO, en agravio de LA SOCIEDAD.**-----*

*--- **TERCERO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuenta para interponer el medio ordinario de impugnación vertical correspondiente.-----*

*--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo sentenció y firma el C. LIC. JAVIER MORALES CARRIZALES, Juez Segundo Penal de Primera Instancia, quien actúa con la C. LIC. MARTHA PATRICIA BUENO ZÚÑIGA, Secretaria de Acuerdos, que autoriza...” (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto del veinte de marzo de dos mil cuatro, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta

Segunda Sala donde se radicó el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. El día siete de octubre siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado en el Toca Penal en que se actúa; en tanto, el defensor público solicitó se confirme la resolución por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando cuarto, visible a fojas 249 vuelta a 251 vuelta, de la causa penal; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.---

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal adscrita expuso agravios que obran por escrito del seis de octubre del presente año, agregados al toca penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y su calificación.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **TERCERO.** Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se llega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser Órgano Técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse

inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas, que sostiene el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso en concreto no acredita el delito de evasión de presos, previsto por el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; se encuentran inmersas en el considerando cuarto de la sentencia que se revisa (foja 249 a 251 vuelta), las que básicamente son las siguientes:-----

- ◆ Que al haber realizado un escrutinio acucioso de las probanzas que obran en autos de esta causa penal, conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, es incuestionable que no se revalida la morfología de la conducta imputada, esto en cuanto a la reunión de los elementos que refieren los numerales 158 y 159 del mismo ordenamiento legal, al no concretizarse los elementos objetivos o externos que constituyan la

materialización del hecho que describe como delito.-----

- ◆ Lo anterior dado que no existe justificado el primer elemento, esto es que no existe prueba alguna que demuestre que el inculpado favoreciera la evasión del preso, ya que el favorecer es ayudar, asistir, auxiliar, a alguna persona, lo cual no se justifica en autos, y por lógica para que el inculpado favoreciera la evasión del preso debió de haber puesto al alcance del evadido los medios idóneos para que éste lograra darse a la fuga.-----
- ◆ Así mismo, el resolutor consideró que el mencionado elemento (favorecer), solo admite la forma dolosa en su comisión, ya que para favorecer la fuga de un reo debe haber una conducta tendiente a ello, o sea necesariamente se requiere del ejercicio de una acción directa, totalmente consciente, no siendo factible decir que se da la existencia de negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucederá.-----
- ◆ Puesto que para la existencia de negligencia, se requiere que el activo sea indolente al respecto de lo que acontece a su alrededor, por tanto, si lesiona o no a otro no le es de mayor cuidado, lo cual no se aprecia de lo narrado en autos, por el contrario, el propio indiciado resulta lesionado al intentar repeler e impedir la fuga del reo que se encontraba custodiando.-----
- ◆ Lo cual puede ser corroborado con las distintas pruebas presentadas y analizadas en base a la

lógica jurídica, éstas son la misma declaración del inculpado, la fe ministerial de lesiones y los dictámenes médicos realizados al procesado, así como la declaración del co-incepado vertida en autos; todos estos con un valor probatorio fundamentado en la sentencia.-----

- ◆ En el mismo orden de ideas no se puede aseverar que su grado de inobservancia de la norma sea culposa, porque el inculpado obró con base en la razón y la lógica, al ceder a la petición del reo de llevarlo al baño para realizar sus necesidades fisiológicas, resultaba obvio, necesario y lógico que el inculpado le quitara las esposas al hoy prófugo, para los efectos de facilitar que se desabrochara el pantalón y aversearse; así mismo el reo había manifestado estar enfermo del estomago, por lo que el procesado y su compañero accedieron a llevarlo al sanitario las veces que así lo solicitó, tal y como se observa en la declaración del inculpado, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que el requerido debiera haber realizado una conducta diferente.-----
- ◆ Argumenta el juzgador que sería ilógico que el procesado se hubiera introducido al sanitario con el reo, ya que estaría violentando los derechos que todo ser humano tiene, por ende, sería una conducta errada y violatoria de garantías, que si bien, se trataba de la custodia de una persona con cierto grado de temibilidad, no menos cierto es que el inculpado respetó sus derechos fundamentales, mismos que son inalienables.-----

- ◆ Respecto de la existencia de la impericia de parte del indiciado, el A quo concluyó no está justificado, puesto que es claro y evidente que el activo, desempeñaba su función adecuadamente, al tener esposado y vigilado al coindiciado, habiendo inclusive como se dijo, reaccionando a reflejo para prever la fuga, al intentar dispararle.-----
- ◆ Por otro lado, de ninguna probanza se llega a la existencia de falta de reflexión o cuidado, por parte del impetrado, ya que al ser los baños de uso oficial, y haber acudido en reiteradas ocasiones el mencionado reo al mismo, sin que aconteciera nada, era por demás obvio el no tener en cuenta sospecha alguna de una evasión, aunado a que el acusado se encontraba colocado a las afueras del sanitario, lo cual denota la existencia del cuidado y precaución necesaria al momento previo de acontecido el hecho.-----
- ◆ Del mismo modo, estableció el Juzgador que no era factible que por parte del indiciado, se haya tenido conocimiento del resultado, confiando en que no pasaría, al no existir probanzas que así lo justifiquen, contrario a esto, el ambiente y acontecimientos previos a el hecho que se imputa, fueron de un transcurrir ordinario.-----
- ◆ Además, la Autoridad de Primer Grado, acota que sería contradictorio a derecho, y violatorio de garantías dictar una sentencia con base a suposiciones, tales como que la esposa del prófugo fue la que introdujo el arma de fuego a las instalaciones del edificio donde se llevaría a cabo la diligencia, dejando el arma en los sanitarios del

mismo, ya que éstos pertenecen a instalaciones del gobierno y no cualquier persona tenía acceso a los mismos, por lo que el inculpado obró con la seguridad en que no se suscitaría ningún hecho violento debido a la exclusividad de los sanitarios; por cuanto al contacto del prófugo con su esposa en el momento en que era custodiado por el inculpado y su compañero, no existe ninguna prueba de que se impida el contacto con los familiares, ya que estaba ahí para realizar una diligencia judicial y resultaba necesario que se encontraran en ese lugar.-----

- ◆ Por lo que el resolutor estimó acreditado que el sujeto activo obró en cumplimiento de su deber, haciendo lo posible por repeler la agresión del reo y así evitar su fuga; y sin tener más probanzas, no concurren los elementos constitutivos del delito de evasión de preso, tal como lo señala el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria a favor de ***** .-----

---- Inconforme con las anteriores consideraciones, la Ministerio Público, esgrime los siguientes motivos de disenso: -----

- ➔ Que le causa agravios la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditado el cuerpo del delito de evasión de presos, ni la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** en su comisión, en términos del artículo 39 Fracción I, del Código Penal para el Estado, realizando una incorrecta valorización del material probatorio

existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución.-----

➔ Refiere que es inexacta la aplicación o descripción legal que realiza el juzgador, ya que en este caso el delito en análisis no se encuentra configurado de forma intencional o dolosa, sino de manera imprudencial o de índole culposa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Código Penal, toda vez que fue cometido sin intención, pero con imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, lo que se actualizó mediante una acción con ausencia de cuidado o una omisión, produciéndose un daño o una afectación al bien jurídico tutelado, que lo es la seguridad pública, toda vez que esa acción u omisión provocó un resultado no deseado tipificado como delito y cuya consecuencia era evitable o previsible.-----

➔ Sostiene la recurrente que a diferencia de los delitos dolosos en los que se trasgrede directamente la norma penal actualizando una conducta tipificada como delito, en el delito culposo, primero se actualiza la violación de otros deberes distintos, como pueden ser reglas técnicas o de prudencia, de obrar con la adecuada diligencia o de cuidado, para que de su conducta no se originen consecuencias que causen un daño o afectación; en este caso, la esencia de la culpa surge por la omisión de las cautelas y precauciones que debieron guardarse por el sujeto

activo ***** y coacusado, al haber favorecido la evasión de ***** , quien se encontraba privado de la libertad bajo su custodia y responsabilidad, teniendo la obligación de vigilarlo en todo momento, sin embargo, cuando el detenido fue al sanitario, como lo había hecho en repetidas ocasiones, le quitaron las esposas y le permitieron entrar solo, sin revisar el interior, interrumpiendo su custodia, perdiéndolo de vista a tal grado que facilitaron que se diera a la fuga, ya que tuvo el tiempo y la oportunidad de proveerse de un arma de fuego, con la que los lesionó.-----

➔ Por tanto, -sostiene la Fiscal- es claro que el acusado incumplió con su deber, al haber actuado con imprevisión y negligencia, poniendo en peligro la seguridad pública, porque había más personas en el lugar que fueron puestas en vulnerabilidad o situación de riesgo, dada el arma de fuego con la que el detenido realizó varias detonaciones.-----

➔ Sentado lo anterior, es de precisarse que en el caso concreto, el delito de evasión de presos que se le atribuye a ***** es de naturaleza culposa, encontrándose previsto en el artículo 158, en relación con el diverso 20 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, sancionado por el diverso 72 del mismo ordenamiento legal, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, contrariamente en autos del proceso penal existen los suficientes elementos de prueba para tener por acreditado el cuerpo del delito de así como la

detonaciones al parecer de arma de fuego, encontrando en el primer piso al oficial Jorge Juárez quien les mostró un arma tipo escuadra de color cromo, informándoles que en la parte de arriba se habían escuchado los disparos, subiendo al tercer piso, al área donde se encuentran los juzgados penales, encontrando en el lado de los baños al policía ***** ****, quien les comunicó que había recibido un balazo en la pierna izquierda y que también el policía ***** se encontraba herido por arma de fuego en el pecho, procediendo a trasladarlos para su atención médica.-----

→ Lo que adminicula a la documental pública consistente en copia fotostática del oficio de excarcelación del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Juez Segundo Penal, dirigido al Delegado de Seguridad Pública, en el que se ordena el traslado de ***** ***** bajo su más estricta responsabilidad y custodia del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, a las oficinas de ese Juzgado para una diligencia judicial, señalándose que una vez concluida la misma, se debería realizar nuevamente el internamiento de la persona al centro penitenciario; prueba que considera deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, con la que se acredita que ***** se encontraba detenido en el Centro de Readaptación Social a disposición del Juez Segundo del Ramo

Penal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, quien ordenó su traslado para una diligencia judicial, especificando que debía realizarse con estricta responsabilidad y custodia.-----

➔ También refiere la documental pública, consistente en recibo del once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se asentó que *****
 ***** **** y ***** ***** *****, Agentes de la Policía Preventiva, reciben al interno ***** ***** ***** , para custodiarlo y trasladarlo bajo su responsabilidad al Juzgado Segundo del ramo Penal; prueba a la que se debe otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; con la que se acredita que fue el acusado una de las personas que recibieron al interno del Centro de Readaptación Social, quien se encontraba detenido a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para realizar su traslado con estricta responsabilidad y custodia.-----

➔ La fiscal enlaza a lo anterior, el parte informativo del once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, rendido por el oficial patrullero ***** *****
 ***** , el cual se encuentra debidamente ratificado, mismo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por un elemento de la Policía Preventiva, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que al agente le constó

directamente y a través de sus sentidos lo expuesto, de lo que se advierte que el día de los hechos se encontraba de servicio en la puerta principal de los Juzgados Penales, que se percató que había adentro dos detenidos declarando, trasladados del Penal a esas instalaciones, que escuchó varias detonaciones de pistola en el interior, dando parte a la central de radio pidiendo apoyo, que varias personas bajaron corriendo, saliéndose por la puerta principal, que una de esas personas traía un arma, misma que le entregó, diciéndole no se dio cuenta de quien realizó los disparos, que se percató que se había escapado un detenido y que había herido a dos compañeros que lo traían custodiando.-----

→ Se engarza al parte informativo del once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, rendido por ***** ***** ***** , en su carácter de comandante de la Policía Municipal, informe que la Fiscal Adscrita considera debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por el Comandante de la Policía Preventiva, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quien le constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, del que se advierte que el día de los hechos, aproximadamente las doce cincuenta horas se recibió reporte por radio del oficial ***** ***** ***** , quien se encontraba de servicio en la

puerta de los Juzgados, en el sentido de que hubo varias detonaciones de arma de fuego en la parte alta del Juzgado Segundo Penal, que se dio a la fuga el detenido ***** ***** **** (sic) que había sido excarcelado del Penal Andonegui, para su traslado al Juzgado Segundo Penal, custodiado por los policías ***** ***** **** y ***** ***** ****, a quienes hirió con arma de fuego.-----

➔ Refiere la Representación Social la declaración a cargo del probable responsable ***** ***** *****, recabada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual debe valorarse conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; del que se advierte que es agente de la Policía Preventiva, que se encontraba comisionado en la entrada al acceso a las instalaciones de Juzgados Penales de Primera Instancia ubicados en el tercer piso de la oficina Fiscal, que el día de los hechos se percató que sus compañeros ***** ***** **** y ***** ***** **** realizaron el traslado de un reo a esas instalaciones, que al poco rato de su llegada escuchó detonaciones de arma de fuego, viendo que algunas personas salían del lugar, procediendo a pedir apoyo a la central de radio, siendo informado que se había evadido el preso que traían, que una persona que no conoce le entregó una pistola tipo escuadra diciéndole que la encontró cerca del lugar.-----

➔ Además, obra la declaración del probable responsable ***** ***** ****, desahogada ante

el Fiscal Investigador el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual se deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador y fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria, debidamente asistido de su abogado defensor, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; en la que señala que se le ordenó mediante oficio el traslado del reo ***** ***** ***** , al Juzgado Segundo Penal, con autorización de las autoridades penitenciarias, que junto con su compañero ***** ***** ***** lo llevaron directamente al Juzgado, estuvieron esperando la diligencia desde las diez de la mañana, la cual finalmente no se llevó a cabo, que en ese lapso llegó la esposa del reo, que éste les pidió permiso de ir al baño como en tres ocasiones, que lo llevaron al baño que se encuentra en las instalaciones y regresaron con él al área del juzgado, cuando les avisaron que no se iba a llevar a cabo la diligencia procedieron a salir del juzgado, al ir por el pasillo el reo se despidió de su esposa, se abrazaron, ella traía un bebé en brazos cubierto con una cobija, además una pañalera y varias

bolsas de plástico; nuevamente el reo les pidió permiso de ir al baño, accediendo, por lo que le quitaron las esposas y lo condujeron al baño, quedándose ellos afuera esperándolo, de pronto salió con un arma en la mano, diciéndoles que no se movieran, por que se los iba a llevar madres, que les apuntó y enseguida le disparó al acusado, pegándole un tiro en la pierna izquierda, que cayó al piso percatándose después que lesionó también a su compañero ***** *****, que no sabe por dónde se haya salido el reo del edificio, abundando que han tenido pláticas con sus superiores, donde se les instruye que no se le deben dar facilidades a los reos, únicamente para lo más necesario, que también les han dicho que no deben quitarles las esposas o permitir que se les acerquen personas, favoreciendo así la evasión una persona, que se encontraba detenida o procesada a disposición de un Juzgado Penal.-----

→ Del mismo modo, la Fiscal menciona que se cuenta con la declaración a cargo del probable responsable ***** *****, del doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual se deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada

ante el Agente Investigador y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria, debidamente asistido de su abogado defensor, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; versión en la que señala que el día de los hechos acudió al Centro de Readaptación Social junto con su compañero ***** , por una comisión de la Delegación de Seguridad Pública, para trasladar al reo ***** al Juzgado Segundo Penal, que llegaron como a las diez de la mañana, estuvieron esperando, llegó una señora que era la esposa del reo, quien traía un bebé en brazos cubierto con una cobija, que también traía bolsas y una pañalera, que ya como a la una de la tarde les informaron del juzgado que se iba a suspender la diligencia, que en el pasillo, la esposa se despidió del reo de abrazo y beso, el reo les pidió permiso de ir al baño, que ya lo habían llevado como en tres ocasiones, le quitaron las esposas y lo llevaron al baño de hombres, que se tardó como cinco o diez minutos, de pronto salió violentamente con un arma de fuego en las manos, diciéndoles que no se movieran, por que se los iba a llevar madres, que les apuntó y enseguida empezó a tirar disparos, su compañero ***** cayó al piso, que a él le alcanzó a dar dos disparos, uno en el abdomen y otro en una mano, para inmediatamente darse a la fuga, llegaron compañeros como apoyo, se procedió a la búsqueda del reo fugado, además señaló que las diversas ocasiones que llevaron al reo al baño le quitaron las esposas, mientras ellos se quedaron afuera esperándolo; expresando que

han tenido pláticas con el Delegado de Seguridad Pública, donde se les instruye que no se le deben dar facilidades a los reos y mas tratándose de reos peligrosos; aseverando la inconforme que con ello favoreció la evasión de ***** ***** ***** , quien se encontraba detenido o procesado a disposición de un Juzgado Penal.-----

- ➔ En ese orden, la Fiscal apelante refiere la diligencia de fe de objetos, que data del doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que a su consideración se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierte que se dio fe ministerial de las características del arma de fuego que le fuera puesta a disposición, con la que el reo evadido lesionó a los policías que lo custodiaban.-----
- ➔ Así mismo, se desahogó la inspección ministerial, del doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, realizada por el Fiscal Investigador, en el segundo piso del edificio de Gobierno, donde se localizan los juzgados primero y segundo de primera instancia del ramo penal, así como la defensoría de oficio, adscrita a dichos juzgados; diligencia que se deberá valorar en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo

engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Juez conecedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor; en la que acepta que tenía bajo su custodia al reo que se evadió, a quien trasladaron el Juzgado Segundo de Primera Instancia para una diligencia, la cual no se llevó a cabo, que durante su estancia en esas instalaciones, en diversas ocasiones el detenido pidió ir al baño, que tanto él como su compañero accedieron a llevarlo, que para esto le quitaron las esposas que le habían puesto, que en ningún momento revisaron el interior del baño, ni tampoco entraron con él, por lo que es obvio que lo tuvieron fuera de su vista por mucho tiempo, favoreciendo de esta manera la evasión del privado de su libertad, con su conducta negligente, ya que su obligación era la de vigilarlo en todo momento, dada la custodia que le fue encomendada.-----

→ Asimismo, la inconforme alude la declaración preparatoria de ***** *****, recabada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual se deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Juez conecedor del presente asunto, debidamente asistido de su

abogado defensor; en el que acepta que tenía bajo su custodia al reo que se evadió, a quien trasladaron el Juzgado Segundo de Primera Instancia para una diligencia, la cual no se llevó a cabo, que el detenido pidió ir al baño, que para esto le quitaron las esposas que le habían puesto, desprendiéndose que ni él ni su compañero entraron al baño con el detenido, por lo que lo tuvieron fuera de su vista por mucho tiempo, favoreciendo de esta manera la evasión del privado de su libertad, con su conducta negligente, ya que su obligación era la de vigilarlo en todo momento, dada la custodia que le fue encomendada.-----

- En torno al tercer elemento de la figura delictiva de evasión de presos, consistente en que se haya realizado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, el Ministerio Público adujo los mismos medios de prueba que ha enunciado para la acreditación tanto del primero y segundo elemento, lo que en este apartado se tienen por reproducidos por economía procesal.-----
- Solamente abunda en torno a la declaración ministerial de ***** ***** **** que actuó de forma negligente, al no vigilar adecuadamente y en todo momento al detenido, además con imprevisión al no haber revisado al baño al que se introdujo el evadido, ni haber mantenido la custodia aún dentro del sanitario; respecto a la declaración de ***** ***** ***** , añadió que le permitieron a ***** ***** ***** , entrar solo al baño y sin esposas,

interrumpiendo su custodia al dejar de tenerlo a la vista.-----

- ➔ Con relación a las declaraciones preparatorias del inculpado ***** y su coacusado, la apelante precisó que interrumpieron la custodia del reo en diversos momentos, al permitirle entrar solo al baño y sin ninguna seguridad, además de no haberlo vigilado en forma adecuada, al haberlo perdido de vista de tal manera, que se le permitió proveerse de un arma de fuego, con las que los lesionó.-----
- ➔ Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ello, deben ser analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, debiéndose analizar y entrelazar con los demás medios de prueba que obran en autos de la presente causa penal, mismos que ya se han mencionado, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito de evasión de presos, previsto y sancionado por los artículos 158, en relación con el 20, 72 y 159 (por tratarse de un servidor público) del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.-----
- ➔ Que con base en los elementos de prueba arriba señalados, quedó legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal, que el

sujeto activo ***** ***** ***** , ejecutó una acción culposa consistente en haber favorecido la evasión de ***** ***** ***** , quien se encontraba detenido y procesado a disposición del Juzgado Segundo Penal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, actuando con imprevisión, negligencia, falta de reflexión y de cuidado, en sus funciones como agente de la Policía Preventiva, a quien se le encomendó la seguridad y custodia del preso, ya que de autos se advierte que junto a su compañero ***** ***** **** trasladó a dicha persona desde el Centro de reclusión, a las instalaciones del Juzgado Penal, donde se iba a llevar a cabo diversa diligencia, durante su estancia, se le permitió al detenido tener acercamientos con una mujer que dijo ser su esposa, con quien tuvo contacto físico en varias ocasiones, misma que cargaba a un bebé envuelto en una cobija, así como otros objetos como una pañalera y unas bolsas, a quien en ningún momento se le realizó alguna revisión corporal o en las pertenencias que traía; además, fue interrumpida la custodia (cuidado y vigilancia) que se le encomendó, ya que en diversas ocasiones le quitaron al detenido las esposas para que entrara solo al baño del lugar sin alguna seguridad y sin haber realizado una revisión previa al sanitario.-----

➔ Actuando también con imprevisión y falta de cuidado, ya que su obligación era vigilarlo en todo momento, dada la custodia que les fue encomendada, habiendo interrumpido su encomienda en diversos momentos a tal grado que

facilitaron que se diera a la fuga, ya que tuvo el tiempo suficiente y la oportunidad para proveerse de un arma de fuego con la que lesionó al aquí acusado y a su compañero policía; por tanto es claro que el acusado incumplió con su deber, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es la seguridad pública, puesto que había más personas en el lugar que fueron puestas en vulnerabilidad o situación de riesgo, dada el arma de fuego con la que el detenido realizó varias detonaciones.-----

→ Por consiguiente, el Juzgador no analizó adecuadamente los medios de prueba, ya que la apelante no comparte el argumento que se expone en la sentencia, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de la figura en estudio, pues está demostrado con los elementos de prueba y convicción que se han reseñado, que el ahora acusado realizó la acción culposa consistente en favorecer la evasión de una persona, que se encontraba detenida y procesada a disposición de un Juzgado Penal, habiendo realizado su conducta con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.-----

→ Así mismo, afirma la apelante que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal, en la comisión del delito de evasión de presos, tomando como base los medios

de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal; elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial con rubro: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."-----

→ Encontrándose ubicado el acusado *****
*****, como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en el artículo 158 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con dicha conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

- ➔ Por lo tanto, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del inculpado ***** *****, al quedar demostrado que dicho sujeto activo realizó la acción culposa consistente en favorecer la evasión de una persona, que se encontraba detenida y procesada a disposición de un Juzgado Penal, habiendo realizado su conducta con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.-----
- ➔ Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad, conforme lo disponen los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente.-----
- ➔ Refiere la Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria, el A quo pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; transcribiendo para mayor ilustración los criterios

jurisprudenciales que se intitulan: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.” y “TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”.-----

→ Concluye la Fiscal al solicitar a esta Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de ***** *****, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de evasión de presos, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, además conforme a lo establecido por el artículo 159 del mismo ordenamiento legal, al tratarse de un servidor público que actuó con motivo del desempeño de su cargo, se deberá sancionar también con la destitución de su empleo; debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena.---

→ Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño en términos de los artículos 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-

---- Los motivos de inconformidad planteados por la Fiscal recurrente, son infundados y por ende improcedentes; lo anterior es así, pues en primer término fue omisa en exponer argumento lógico-jurídico que ponga de manifiesto la inexacta aplicación del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, de igual

forma respecto a la transgresión de los principios reguladores de la prueba.-----

---- Luego, es inoperante la manifestación de la Representante Social cuanto se pronuncia en torno a la demostración del cuerpo del delito, lo que se estima de ese modo toda vez que de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.-----

---- Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2000572, décima época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, materia: penal, tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), página: 429, cuyo rubro y texto dicen:-----

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL

DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado."

---- Máxime que esta Sala aprecia que en el pliego de agravios, la Agente del Ministerio Público al desglosar los elementos del ilícito, precisa que es de naturaleza culposa, conforme el contenido del artículo 20 del Código Penal para el Estado, lo que así sostiene en el contenido total del capítulo correspondiente; y, que en el apartado de la responsabilidad penal, alude que la participación del sentenciado fue directa y dolosa, en términos del numeral 19 del mismo ordenamiento legal, ya que fue

quien de forma individual agotó los elementos del tipo penal, al tener en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita – dolosa que estaban llevando a cabo; es así, que los agravios son evidentemente incongruentes en puntos de suma importancia tales como la naturaleza de la conducta y la participación del enjuiciado, lo que deriva en que esos motivos de inconformidad sean infundados e inoperantes.-----

---- Ahora bien, con relación a la declaración ministerial de ***** ***** **** y ***** ***** ****, es infundado lo expresado por la Fiscal apelante ya que no fue rendida con la asistencia de su defensor, por el contrario, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ambos inculcados declararon en presencia de persona de confianza ***** ***** ****, lo cual resulta suficiente para entender que el derecho a la defensa adecuada en materia penal fue vulnerado en perjuicio del aquí acusado.-----

---- En efecto, si bien es verdad que en la sede ministerial ***** ***** **** y ***** ***** ****, externaron su versión de los hechos controvertidos, lo cierto es que lo hicieron asistidos de persona de confianza, y ese hecho es suficiente, para entender que su derecho a la defensa adecuada en materia penal fue quebrantado, tal como ya lo ha establecido en jurisprudencia el Máximo Tribunal del País, concretamente, en la tesis 1a./J. 26/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publica en la página 240 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal,

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época, con epígrafe:-----

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (*abogado particular o defensor público*); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la

sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.”

---- De la anterior consideración derivó la jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.) de la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, página 242, con título:-----

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada.”*

---- En suma, el referido marco jurisprudencial permite concluir que no deben considerarse como confesión, por

ende, deben excluirse, para efectos de valoración, las declaraciones ministerial y preparatoria, rendidas por ***** y ***** ante el agente del Ministerio Público Investigador y ante el Juez penal que conoció de la causa, dado que en la primera de ellas los acusados fueron asistidos por persona de confianza, y ese vicio permea en la declaración preparatoria, donde los inculpados se limitaron a ratificar lo dicho en la sede ministerial, sin embargo, ***** estuvo acompañado de pasantes en derecho, mientras que ***** fue asistido por abogados; por tanto, se trata de dos pruebas ilícitas que deben ser excluidas como medios probatorios, con independencia de su contenido.-----

---- Ello, puesto que fueron el Ministerio Público en su pliego de agravios, solicita que sean tomados en cuenta, para la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad del acusado, concretamente su declaración ministerial; empero, tanto ésta como la preparatoria deben ser excluidas del acervo probatorio, por las razones ya destacadas.-----

---- Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.) del mismo cuerpo colegiado en cita, que se localiza en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, página 302, con epígrafe: -----

“PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, imputado esté en posibilidad de

nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesional en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesional en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.”

---- Es así que todo lo expuesto no se contrapone con el hecho de que el sistema de justicia penal acusatorio, que enmarca el citado derecho de una adecuada defensa, no hubiera entrado en vigor cuando se inició el proceso penal en contra de ***** y su coacusado pues la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales

instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República; sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.-----

---- Conforme a lo plasmado, son infundados los agravios de la Representante Social cuando se refiere a la valoración como confesión que debe hacerse sobre las declaraciones ministerial y preparatoria de *****
***** y ***** ***** ***** .-----

---- Es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y argumentos insertos en el fallo recurrido, en efecto, como Órgano Técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, como lo sostuvo el A quo que no es factible dictar sentencia condenatoria en virtud de que las pruebas allegadas a los autos son insuficientes para acreditar los elementos del delito en estudio.-----

---- En correspondencia a lo que antecede, claramente se advierte que la Fiscal adscrita, posteriormente sólo se concretó en realizar una relación de algunas de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un racionio lógico - jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una

de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan el delito de evasión de reos que se le reprocha al encausado ***** .-----

---- De tal suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la Representación Social resultan infundados por inoperantes, toda vez que de inicio, la inconforme aduce incorrectamente que las pruebas que obran en autos acreditan el cuerpo del delito de evasión de presos, además aquellas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues no contravienen las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien señala que con las pruebas consistentes en en diversos partes informativos, y documentales públicas sobre la custodia del reo, pero, dichas pruebas no son eficaces para demostrar la acreditación de la totalidad de los elementos que alude la fiscalía.-----

---- Luego, la Alzada advierte la falta de motivación por parte de la apelante, quien no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, conforman la prueba circunstancial, se llega a la certeza de establecer que ***** es autor directo del delito atribuido, atendiendo a lo establecido en el numeral 39 fracción I del Código Penal para el Estado, al no hacer la apelante ningún razonamiento tendiente a establecer lo anterior.-----

---- Aunado a que el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los

argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo pretendido, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido.-----

---- Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de infundados e inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al
regir en la Alzada constitucional el principio de estricto**

derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En ese mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."*

---- Es así que, al calificarse infundados por inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, dirigidos a acreditar los elementos del delito de evasión de presos, así como a justificar la responsabilidad penal del acusado, resulta improcedente la solicitud de revocación realizada por la fiscal, por ende, lo relativo a la sanción a imponer y la condena a la reparación del daño.-----

---- En tal virtud, atendiendo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia de primer grado, en la que se

absolvió a ***** *****, por el delito de evasión de presos.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios expuestos por la Representante Social adscrita; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución absolutoria materia del presente recurso, de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal número 435/1999, que por el delito de evasión de presos se instruyó a ***** *****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'LCC//bbb**.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución setenta y tres dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.